

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el Tratado de Comercio y de navegación firmado con Portugal en 27 de Marzo de 1893 se incluyeron las bases para la organización del comercio por la frontera de tierra, la del comercio fluvial, la del marítimo y la represión del contrabando y de las defraudaciones. Encomendose el desarrollo de estas bases á una Comisión técnica de Delegados de las dos naciones que cumplieron satisfactoriamente su importante cometido, recorriendo las fronteras de ambos Reinos y resolviendo prácticamente en cuatro reglamentos las difíciles y complicadas cuestiones que surgían en el trato comercial con el pueblo vecino. Dichos reglamentos han sido luego sometidos al estudio de la Comisión especial de Convenios de Comercio y al informe del Consejo de Estado, opinando tanto aquella Comisión como este alto Cuerpo Consultivo se procede su adopción por ser convenientes al desarrollo de las relaciones mercantiles entre España y Portugal y resultar altamente benéficos para los intereses nacionales. Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, pide el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 30 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

Por cuanto el día 29 de Junio último se firmó en Madrid por Mi Ministro de Estado y por el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal un Convenio adoptando los reglamentos que para el comercio terrestre, para el comercio fluvial, para el comercio marítimo y para la represión del contrabando y de las defraudaciones se concertaron en Lisboa por las Delegaciones de España y Portugal, de acuerdo con las bases incluidas en los apéndices anejos al Tratado de Comercio y de Navegación vigente entre los dos países;

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y con el del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,
Vengo en resolver que dicho Convenio, adoptando los citados reglamentos, se cumpla y observe puntualmente en todas y en cada una de sus partes, á partir del día 1.º del próximo mes de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á treinta y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Convenio entre los Gobiernos español y portugués, adoptando los reglamentos para la ejecución del Tratado de Comercio entre España y Portugal, á que se refiere el art. 17 del mismo Tratado.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo acordado adoptar por medio de un Convenio reglamentos especiales sobre el comercio por los caminos ordinarios de la frontera de tierra de ambos países, sobre el comercio por los ríos que sirven de límite á Portugal y España, sobre el comercio marítimo y sobre la vigilancia y represión de los contrabandos y defraudaciones, todo para cumplimiento del art. 17 del Tratado de 27 de Marzo de 1893, nombraron al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, Gran Cruz de Carlos III; de Santiago de Portugal; de Leopoldo de Austria; de San

Mauricio y San Lázaro de Italia; del Aguila Roja de Alemania; del Dannebrog de Dinamarca; de la Legión de Honor de Francia; de Osmaní de Turquía; de la Orden Piana; de la Rosa del Brasil; de San Olaf de Suecia; del Aguila Blanca de Rusia; del León Neerlandés de Holanda; de la Corona de Wurtemberg; del Busto Libertador de Venezuela; Catedrático de la Universidad de Madrid, etcétera, etc., su Ministro de Estado:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á D. Enrique de Macedo Pereira, Coutinho, Conde de Macedo; Grande del Reino; Ministro de Estado Honorario; Senador del Reino; Gran Cruz de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo; Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica y del Mérito Naval de España; condecorado con el Collar de la Orden del León Africano del Estado Independiente del Congo; Gran Cruz de la Orden de Pio IX; de las de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia; de la de Leopoldo de Bélgica; de la de Medjidié de Turquía; de la Estrella Polar de Suecia; de la Estrella del Estado Independiente del Congo; de la del Sol Naciente del Japón; de la Redención de Liberia; Gran Oficial de la Legión de Honor y Oficial de Instrucción pública de Francia; Catedrático de la Escuela Politécnica de Lisboa; del Consejo de S. M. Fidelísima, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los cuatro reglamentos siguientes:

I

REGLAMENTO

para el comercio terrestre por los caminos ordinarios

ARTÍCULO 1.º

Las Direcciones generales de Aduanas de España y de Portugal, sus Delegados y Jefes en las Aduanas principales y subalternas, se presta-

rán mutuo y recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y el desarrollo del comercio entre los dos países.

Bajo el nombre genérico de Aduanas se comprenden todas las oficinas de despacho de mercancías sujetas al pago de derechos, no alterando la clasificación actual que en Portugal tienen las Delegaciones de Aduanas de Lisboa ó de Oporto, ni impidiendo cualquier otra denominación que puedan recibir en lo futuro.

ART. 2.º

Los Jefes de Aduanas de ambas fronteras corresponderán en sí de palabra ó por escrito, siempre que lo crean necesario. Igual correspondencia podrán mantener los Jefes de los resguardos fiscales de los distritos fronterizos, dando conocimiento de esta correspondencia, cuando las circunstancias lo permitieren, á las respectivas Aduanas principales.

También mantendrán igual correspondencia con los Cónsules y Agentes Consulares del otro país acreditados en su distrito.

ART. 3.º

Dichas comunicaciones entre las Aduanas podrán hacerse por medio del telégrafo oficial, cuyo servicio se desempeñará gratuitamente en los dos países.

Donde no haya telégrafo y el interés del servicio lo reclame, se podrá establecer una línea telefónica, cuyo gasto de instalación y entretenimiento correrá á cuenta de los dos Gobiernos.

También podrán ligarse por líneas telefónicas los puestos fiscales de uno y otro país cuando se juzgue necesario.

La correspondencia enviada por el correo que se cambie entre las Aduanas de los dos países, disfrutará de franquicia recíproca, siempre que vaya autorizada con el sello de la Aduana expedidora.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los Jefes de los resguardos de uno y otro país.

ART. 4.º

Las Aduanas terrestres de los dos países quedarán establecidas y se corresponderán en los lugares siguientes:

EN ESPAÑA EN PORTUGAL

Túy.....	Valença do Minho
La Fregeneda.....	Barca de Alva
Fuentes de Oñoro.....	Villar Formoso
Valencia de Alcántara.....	Beira.
Badajoz.....	Alvas.
Verin.....	Villa Verde.
Alcañices.....	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.....	Sever.
Fermoselle.....	Bemposta.
Alberguería.....	Aldeia da Ponte.
Aldea del Obispo.....	Lagoaca.
Barba de Puerco.....	Escarigo.
Alcántara.....	Segura é Rosmanihal.
Valverde del Fresno.....	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.....	Salvaterra do Extremo
La Codosera.....	Alegrete.
Paimogo.....	Corte do Pinto.
Encinasola.....	Barrancos.

ART. 5.º

Además de las anteriores Aduanas y puntos habilitados, existirán en la frontera de los dos países puestos fijos de fiscalización y vigilancia, cubiertos en Portugal por guardias fiscales y en España por carabineros.

Estos puestos deberán situarse en lo posible junto á la frontera y colocarse unos enfrente de otros, atendiendo á las condiciones del espacio intermedio.

A principios de cada año las dos Direcciones generales de Aduanas se transmitirán mutuamente las listas de los puestos existentes en su frontera, dándose además oportunamente noticia de las variaciones que resuelvan introducir en este servicio; igualmente se comunicarán copias de las instrucciones que circularen para la ejecución de este reglamento.

ART. 6.º

Las habilitaciones de las Aduanas señaladas en el artículo 4.º serán comunes á los dos países, y se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en su propio país.

2.º A la exportación.—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º Al tránsito.—Para autorizar el de todas de las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Túy.....	Valença do Minho.
La Fregeneda.....	Barca de Alva.
Fuentes de Oñoro.....	Villar Formoso.
Valencia de Alcántara.....	Beira.
Badajoz.....	Alvas.

Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar las mercancías siguientes:

- Vidrio ordinario en botellas.
- Hierro obrado y loza ordinaria.
- Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.
- Azufre.
- Sulfato de cobre.
- Jabón.
- Cáñamo y lino en rama y rastri-llado.
- Lanas sucias ó lavadas.
- Cerdas, pelos y crines.
- Papel de fumar.

Duelas.
Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería.

Pipería armada y sin armar.
Carbón vegetal.
Corcho de todas clases y tapones.
Aros y flejes de madera y hierro para pipería.

Enea, crin vegetal, junco, mimbre, esparto, paja, palma y otras materias vegetales análogas.

Cueros y pieles en bruto.
Calzado.

Artículos de talabartería.
Sebo.

Abonos artificiales.
Tripas.

Despojos animales sin manufacturar.

Carros de transporte sin muelles y carretillas.

Manteca.
Cereales, excepto el trigo y su harina.

Legumbres, tubérculos y farináceos.

Frutas frescas y secas.
Aceite.

Vino.
Vinagre.

Chocolate.
Queso.

Pimentón molido y sin moler.
Sombreros.

Seda en capullo.
Trajos viejos.

Conservas en vinagre y en salmuera.

Aguas minerales.
Madera en troncos.

Carbón mineral.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías anteriormente señaladas.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Verin.....	Villa Verde.
Alcañices.....	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.....	Sever.

Habilitaciones de 3.ª clase

1.º A la importación.—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase exceptuando las siguientes:

- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Abonos artificiales.
- Manteca.
- Sombreros.
- Seda en capullo.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Fermoselle.....	Bemposta.
Alberguería.....	Aldeia da Ponte.
Aldea del Obispo.....	Lagoaca.
Barba de Puerco.....	Escarigo.
Alcántara.....	Rosmanihal e Segura
Valverde del Fresno.....	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.....	Salvaterra do Extremo
La Codosera.....	Alegrete.
Paimogo.....	Corte do Pinto.
Encinasola.....	Barrancos.

ART. 7.º

La habilitación de primera clase en las Aduanas terrestres servirá sólo para las mercancías que se exporten, importen ó transiten por ferrocarril.

Para el comercio por los caminos ordinarios, estas Aduanas sólo podrán autorizar el movimiento de las mercancías comprendidas en la lista de la habilitación de segunda clase.

ART. 8.º

Sin perjuicio de las restricciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 4.º de este reglamento podrán despachar los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que por los caminos ordinarios lleven los viajeros y cuya respectiva exportación ó importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan por cada viajero de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

	En España En Portugal	
	Pesetas.	Reis.
En las Aduanas con la habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con la habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con la habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

ART. 9.º

La exportación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El exportador presentará las mercancías en la Aduana de salida y hará la declaración verbal ó escrita, según los reglamentos de cada país, de su clase, cantidad y valor.

2.º Si estas mercancías pudieran ser admitidas en la Aduana de destino, el funcionario competente de la Aduana de salida autorizará el despacho según sus reglamentos, pero expidiendo un talón conforme el modelo A; además percibirá los derechos ó gastos á que hubiere lugar.

3.º Dicho funcionario podrá verificar la exactitud de la declaración, examinando el contenido de los bultos, cuando lo juzgue necesario para los intereses del Estado.

4.º El talón á que se refiere el número 2 será entregado al conductor de la mercancía para que le sirva de guía hasta la llegada al primer puesto fiscal del país fronterizo.

5.º Los libros talonarios tendrán un número fijo de folios y serán timbrados, numerados, autorizados y distribuidos á las Aduanas por las autoridades superiores correspondientes.

ART. 10

La importación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El importador, siguiendo el camino que una el último puesto fiscal de procedencia con el primero de destino, presentará en este puesto fiscal el talón guía á que se refiere el núm. 2 del artículo anterior.

2.º Si este puesto fiscal fuera el de la Aduana ó estuviera muy próximo á ella, no será preciso que se acompañe á la mercancía, vigilándose sólo al importador para que vaya directamente al lugar del despacho.

3.º En caso contrario, las Autoridades del Resguardo tomarán las medidas necesarias para que las mercancías lleguen con seguridad á la Aduana de despacho.

4.º El talón-guía, entregado á la Aduana de entrada por el conductor de las mercancías, servirá como declaración de importación y base del despacho.

5.º Si al reconocerse las mercancías aparecieran algunas para cuya admisión no esté habilitada la Aduana de destino, ésta deberá detenerlas y participará el hecho á quien corresponda, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de vigilancia.

6.º El despacho de las mercancías importadas se hará según los reglamentos de cada país.

7.º Los despachos de importación serán numerados, timbrados, rubricados y distribuidos en la forma establecida por el núm. 5.º del artículo anterior.

8.º Los talones de procedencia, expedidos por la Aduana exportadora, servirán de comprobante á los despachos de importación; si en los documentos hubiera diferencia sobre la nomenclatura ó las cantidades de las mercancías, se anotará en el talón de exportación, siempre que esta diferencia no acuse un fraude, pues en tal caso deberá procederse según lo ordenado en el reglamento de vigilancia.

ART. 11

Las Aduanas de salida enviarán semanalmente avisos talonarios de expedición (modelo B) á las Aduanas de destino, y éstas acusarán en seguida el recibo con el talón núm. 2.

Cuando se notaren diferencias entre los avisos de salida y los recibos de llegada de una misma expedición, ó cuando no llegare á su destino una expedición salida de otro país, las Aduanas correspondientes procederán á hacer las averiguaciones necesarias, poniendo el hecho al conocimiento de las Aduanas principales.

ART. 12

La salida y entrada por los caminos ordinarios de las mercancías enumeradas en la tabla A del Tratado de Comercio, se efectuará, no sólo por las Aduanas y puntos de despacho, sino también por los puestos fijos del resguardo fronterizo y por las vías de comunicación que ligan directamente los de salida con los de entrada.

Quedan exceptuados la madera, el carbón y las aguas minerales, cuyo despacho se ajustará á lo dispuesto en el art. 16 de este reglamento.

Los puestos fijos del resguardo que se refiere este artículo constan en los Apéndices I y II.

ART. 13

A la salida de las mercancías contenidas en la tabla A, sólo se cumplirán las prescripciones siguientes:

- Presentadas dichas mercancías en el lugar correspondiente de salida (Aduana, punto de despacho ó puesto del resguardo), y recibida la declaración verbal del conductor sobre la cantidad, la clase y el valor de las mismas, el Jefe del puesto aduanero ó Fiscal llenará una hoja del libro talonario (modelo C) y entregará al conductor el tercer talón.
- Por este servicio no se podrá exigir al exportador cantidad alguna.

ni aun á título de sello, del cual se eximen aquellos documentos.

3.º Si ocurriesen dudas acerca de la exactitud de la declaración, podrán reconocerse los bultos y mercancías.

4.º El talón matriz quedará como registro en el lugar donde se verificó el despacho.

5.º El segundo talón servirá de documento para la estadística, debiendo ser enviado á la Aduana que reuna los datos.

ART. 14.

A la entrada de la mercancía á que se refieren los dos artículos anteriores, se observarán únicamente las prescripciones que siguen:

1.º El conductor de las mercancías las presentará en el punto de destino, ya sea Aduana, punto de despacho ó puesto del resguardo, y entregará el documento que le fué dado por la Autoridad expedidora.

2.º Comprobada la exactitud, puede el conductor internarse en el país y seguir para su destino, sin satisfacer derechos, emolumentos ni importe de sellos de ninguna clase.

3.º El Jefe del lugar de entrada recogerá el documento de procedencia, que enviará luego á la Aduana correspondiente, para que sirva de dato estadístico.

4.º En cada lugar de entrada se registrarán además las mercancías importadas, para que consten las operaciones verificadas. (Modelo D.)

ART. 15.

La entrada y salida de pan hasta tres kilogramos en expedición, se hará sin documento alguno y con entera libertad por todos los puntos en que haya puestos del resguardo.

Queda declarado que el impuesto sobre el pescado en Portugal se halla comprendido por todos los efectos en el art. 3.º del Tratado.

Las carnes frescas en cantidad hasta tres kilogramos, aunque sean libres de derechos de importación, adeudarán no obstante en Portugal el impuesto denominado *real de agua*.

A su vez se percibirán en España sobre estos artículos los impuestos de consumo establecidos actualmente ó que se establezcan.

ART. 16.

El carbón mineral que se importe en Portugal será libre de derechos, y sólo podrá ser recibido por las Aduanas que tengan la oportuna habilitación, con las referidas formalidades.

La madera ordinaria en troncos ó pedazos de cualquier dimensión, con corteza ó desbastados al hacha, aserrados ó no en sus extremidades, se importarán en España libres de derechos por las Aduanas habilitadas para la introducción de dicha mercancía, con las formalidades impuestas por los artículos anteriores.

Las aguas minerales se admitirán en los dos países con franquicia de derechos sólo por las Aduanas habilitadas al efecto, y con las referidas formalidades, sin más justificación de origen que las etiquetas ó marcas que lleven los envases ó botellas.

ART. 17.

El comercio de tránsito, por los caminos ordinarios, de productos sujetos al pago de derechos, podrá efectuarse cuando las necesidades mercantiles lo exijan y las condicio-

nes topográficas lo permitan, mediante previo acuerdo de las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, bajo las siguientes restricciones:

1.º No podrán despacharse de tránsito por las Aduanas terrestres sino las mercancías para cuyo despacho de consumo estén habilitadas dichas Aduanas.

2.º Se aplicarán á este comercio, en lo que sean pertinentes, las disposiciones y formalidades contenidas en el reglamento de tránsito que forma el Apéndice 5.º del Tratado de Comercio.

ART. 18.

Conforme á lo dispuesto por la tabla B del Tratado de Comercio, podrán circular con franquicia temporal por la frontera terrestre de ambos países:

1.º Los aperos de labranza pertenecientes á los labradores que tengan ó cultiven propiedades dentro de una zona de cinco kilómetros á cada lado de la frontera, y que muden de residencia de uno á otro país, también dentro de dicha zona.

2.º Los aperos de labranza, los carros de transporte y los arreos de éstos ó de caballerías que se envíen temporalmente para cultivar dichas propiedades ó para transportar sus productos agrícolas.

3.º Los coches y demás vehículos que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías entre los dos países.

ART. 19.

Para obtener estas franquicias, los interesados presentarán un certificado de residencia ó identidad expedido por las Autoridades municipales, en vista del cual, los Jefes de Aduana, puestos de despacho ó puntos fiscales del país de residencia de los interesados, les expedirán un pase conforme al modelo E anejo á este reglamento.

Estos pases de salida tendrán el valor de pases de entrada en el país de destino, después de registrados en el primer puesto de despacho ó fiscal de entrada, haciéndose dicho registro en un libro conforme al modelo F.

Cuando estos pases ó licencias hayan sido registrados una sola vez en el país de entrada, serán valederos y autorizarán la libre circulación durante el plazo que se les haya señalado, que nunca podrá exceder de seis meses.

Las Aduanas, puntos habilitados y resguardos fiscales, podrán marcar á la salida los objetos que sean susceptibles de ello, para comprobar su reimportación, y á la entrada para comprobar su reexportación.

La expedición de los pases será absolutamente gratuita.

ART. 20.

Serán admitidos con franquicia temporal los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía que lleguen del país fronterizo para reexportarlos al mismo llenos, con productos del país que concedió esta franquicia.

Se podrán también reimportar libremente los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, cuando se justifique que estos envases salieron anteriormente llenos para el país fronterizo, con productos del propio país.

Las admisiones temporales y las

reimportaciones de los mencionados envases se efectuarán únicamente por las Aduanas ó puntos de despacho por donde se hiciere la respectiva reexportación ó se hubiere hecho la exportación anterior.

Los permisos (modelo G) para estas admisiones temporales y reimportaciones serán expedidos por la Aduana de salida y registrados en la de entrada, según el modelo H.

El conductor prestará fianza ó depositará una cantidad igual á la suma de los derechos de importación correspondientes, que le será cancelada ó devuelta al efectuarse la reexportación de los envases.

El plazo para realizar la reexportación que fijen las Aduanas, no excederá de tres meses; pero podrá ser prorogado por las respectivas Direcciones generales de Aduanas cuando existan motivos que justifiquen la prórroga.

Los permisos á que se refiere este artículo serán absolutamente gratuitos.

ART. 21.

Las exportaciones temporales de un país y las admisiones temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancías admitidas temporalmente en uno de los dos países, y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran á productos ó mercancías que no se hallen comprendidos en la tabla B, se sujetarán á lo dispuesto por regla general para la importación y la exportación, tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos á su reimportación.

ART. 22.

El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados, se efectuará en las horas siguientes del meridiano de la localidad.

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que la mercancía llegue á la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas para el despacho de exportación.

En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puestos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empezará á la salida del sol y terminará dos horas después de puesto.

A este efecto, dicho puente internacional se iluminará por cuenta de los dos Gobiernos.

ART. 23.

Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontera, desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 24.

Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las

mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peajes que los nacionales, de las carreteras, caminos, canales esclusas, vados, puentes y demás medios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los Administre el Estado, los municipios ó los particulares.

ART. 25.

Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajos usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Aduana de salida, y traer un documento (gratuito), visado por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que tengan.

ART. 26.

Cuando una propiedad rústica sin solución de continuidad se componga de terrenos de los cuales una parte se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutos y productos de la parte de propiedad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la parte de la propiedad situada en otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener, y la extensión, también aproximada, del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación antes de recogerse las cosechas á la Aduana de la región á la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

ART. 27.

El transporte de dichos productos agrícolas á través de la línea de la frontera sólo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos á la recolección de la cosecha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autoridad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte.

ART. 28.

Las casas, almacenes y bodegas á que se refiere el artículo 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

ART. 29.

Los dueños ó colonos de propiedades fronterizas que estén en las condiciones anteriores señaladas, podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes, con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necesaria para los cultivos:

- 1.º Semillas.
- 2.º Aperos agrícolas.
- 3.º Plantas.
- 4.º Comida para la alimentación.

diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso, cumpliéndose lo prescrito en los artículos 26 y 27.

ART. 30.

Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizootias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse recíprocamente la existencia en sus respectivos territorios de enfermedades contagiosas en sus ganados, indicando la clase de la enfermedad y los puntos ó regiones invadidos; y se obligan á ordenar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados infectados.

De esta manera, el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconocimiento por Veterinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que se destina el ganado, no obstante estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo participará inmediatamente al Gobierno del otro país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al comercio por medio de los periódicos, y las oportunas órdenes á las Aduanas.

ART. 31.

Las direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo, y de común acuerdo, alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frontera y la documentación establecida para el despacho de mercancías de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir ó cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el art. 4.º, se mantendrán durante seis meses, después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se revisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres de derechos á que se refiere el artículo 12.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 14 de Julio de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez.—Negro y Rojo.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario y ocupándose la Comisión de resolver asuntos en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa la oportu-

na declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Suspender de empleo y sueldo, por abandono de servicio, al Alumno interno del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, D. Pedro Ruidavert, y que no pueda volver á formar parte del Cuerpo.

Requerir al Contratista de la Plaza de Toros, para que en cumplimiento del contrato proceda á realizar las obras de reparación en la enfermería de dicha Plaza, en vista del informe emitido por el Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, á cuyo fin se le dará conocimiento de todo lo actuado en este asunto.

Declarar no urgente y que se de cuenta en su día á la Diputación del oficio del Sr. Secretario participando el acuerdo adoptado por aquélla en 4 del corriente, relativo á que se proceda á un sorteo entre todos los Notarios de la Beneficencia para que durante un año no actúen más que tres, porque de este modo resultaría algún beneficio para los mismos.

Se dió cuenta de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en la que participa haber suspendido el acuerdo adoptado por la Diputación con fecha 4 del corriente, por el que se nombró á D. Félix Prieto, para ocupar la vacante de delineante tercero de la Sección de construcciones civiles, y después de una detenida discusión en la que intervinieron los Sres. García Gordo, Borrallo, Talavera y Cortina, se acordó pasar dicha comunicación á ponencia del Visitador del personal Sr. Talavera, al que se remitirán los antecedentes respectivos.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, remitiendo el proyecto de convocatoria para cubrir, mediante oposición, la plaza vacante de Profesor de la clase de octava, del mismo Cuerpo, con arreglo al acuerdo adoptado por la Diputación en 21 de Febrero último.

La Comisión acordó aprobar la convocatoria, fijar la segunda quincena de Septiembre para la celebración de las oposiciones y dejar sobre la mesa este expediente por lo que se refiere al nombramiento del Tribunal que ha de actuar en las oposiciones y que también propone el Decano.

Igualmente se acordó conceder treinta días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud al auxiliar del Decanato del Cuerpo Médico de la Beneficencia D. Manuel García Gallo, conforme á lo propuesto por el Sr. Decano.

Así mismo se acordó autorizar que durante los días 13, 14 y 15 de Septiembre próximo, pasen 24 músicos de la banda del Hospicio al pueblo de Campo Real, con la gratificación ofrecida de 900 reales, y otros 15 músicos al pueblo de Sevilla la Nueva, durante los mismos días y con sujeción á los preceptos reglamentarios. Entrando á la orden del día se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada y que se de conocimiento al Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, de la comunicación del Excelentísimo Sr. Alcalde de esta Corte, en la que participa que siendo de propiedad particular todas las reses que se sacrifican en el Matadero público de esta villa, y por tanto de los ganaderos ó traficantes, todos los productos que de aquéllas procedan á excepción de la sangre que no la recojen, sólo ésta es la que podía facilitarse al Doctor Mendoza, para la confección de líquidos orgánicos, caso de hallarse comprendida dicha sustancia entre las necesarias para el uso que pretende.

Quedar enterada y que se proceda á cumplir las disposiciones reglamentarias de la comunicación del Sr. Gobernador, participando haber ordenado el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de las niñas María Isabel y María Victoria Zabalgoitia y García, de diez y quince años de edad respectivamente, huérfanas de padre y naturales de esta Corte.

Quedar enterada y que se proceda á cumplir las disposiciones reglamentarias, de las comunicaciones del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, participando haber sido admitidas interinamente por orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, las niñas Emilia y Amparo Martín de Argenta Fernández y Josefa Ortiz Rubio, de diez, nueve y once años de edad respectivamente, y naturales de esta Corte.

Quedar enterada y que se proceda á cumplir las disposiciones reglamentarias, de la comunicación del Director del Hospicio, participando haber ingresado interinamente en el establecimiento, por orden del Sr. Gobernador de la provincia, el niño Dionisio Ruiz Rodríguez, de seis años de edad, natural de Guadalajara, é hijo de Venancio, (recluso) y de Ignacia (enferma.)

Se dió cuenta del expediente instruido por el Sr. Visitador del Hospicio, en averiguación de la responsabilidad consiguiente por la salida de varios carros de maderas viejas, propiedad de dicho Establecimiento en cuyo asunto emitió informe el Vocal de esta Comisión Sr. Pi y Arsuaga, en el sentido de que procede anular la concesión hecha á favor de D. Jenaro Prieto, al adjudicarle el taller de albañilería y abrir nuevo concurso para que la enseñanza de los asilados que se dedican al oficio, no padezca retrasos lamentables sin perjuicio de que se haga efectiva en la fianza prestada por dicho Sr. Prieto al hacerse cargo del Taller, la responsabilidad pecuniaria en que haya incurrido.

El Sr. Talavera propuso quedase este expediente sobre la mesa durante tres sesiones.

Sometida á votación dicha propuesta á petición del Sr. García Gordo, se acordó de conformidad por todos los Sres. Vocales de la Comisión.

Igualmente se acordó:

Ordenar el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Agustín Torrecilla, por reunirse los requisitos reglamentarios.

Denegar el ingreso en dicho Establecimiento, del niño Ignacio Martín Herreros, por no reunir las condiciones que exige el reglamento del asilo.

Passar al Ponente Sr. Pi y Arsuaga la propuesta del Diputado Sr. Rosa relativa á la aprobación de las cuentas de administración de la casa núm. 30 de la calle del Carmen, correspondientes al año de 1890, cuyo importe, á beneficio de la Inclusa, asciende á la cantidad de 1.094 pesetas cuatro céntimos y de que se remita al Sr. Arquitecto Jefe el proyecto de presupuesto para las obras de reparación de la citada finca.

Dada cuenta del presupuesto remitido por el Sr. Arquitecto Jefe para las obras de reparación necesarias en el actual Hospicio de San Juan de Dios, se acordó que

se ejecuten dichas obras bajo la dirección del Sr. Arquitecto y la inspección del Sr. Visitador, abonándose su importe de 372 pesetas, con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto; y entendiéndose que por ningún concepto ni pretexto se practiquen más obras que las comprendidas en esta propuesta.

Denegar el ingreso en el Hospicio del niño Enrique Rielo Losana, por no reunir las condiciones que exige el Reglamento del Asilo.

Desestimar la instancia de Joaquín Pisa, que solicita le sea entregada la asilada en la Inclusa Petra del Trocoso, de conformidad con lo informado por el Director de aquel Establecimiento.

Anunciar, por el plazo mínimo que autoriza la ley, segunda subasta para contratar el suministro de ataudes con destino al Hospital provincial, con arreglo á las disposiciones legales, y disponer que mientras aquélla se verifica continúen construyéndose los que sean necesarios, en el taller del Establecimiento.

Declarar de abono al Procurador de la Beneficencia D. Luis Lumbreras la suma de 1.559 pesetas, importe de la cuenta que ha presentado por gastos suplidos en asuntos judiciales de esta Corporación durante el pasado año de 1893, cuyo pago deberá tener efecto con arreglo al art. 1.º, capítulo 6.º del presupuesto de 1893 á 94.

Dejar sobre la mesa la comunicación del Director del Hospital provincial, participando la fuga del Departamento de dementes de los presuntos alienados Florentino Moral y Josefa García.

Dejar sobre la mesa la propuesta del Sr. Fernández del Pozo, respecto á la adjudicación de cuatro cartillas donadas por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros á otras tantas acogidas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Por último, dejar sobre la mesa la propuesta de dicho señor respecto á la distribución de los premios instituidos por el legado de Doña Ana Honora Caugrant, y que se haga expresión de los nombres y edad de las acogidas á las que se han concedido otros años estos premios.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente aviso, se cita al dueño de 54 kilos de jamón, intervenidos el día 9 del actual en el felato del Puente de los Franceses, para que comparezca en esta Administración calle de San Sebastián, núm. 2, segundo, con objeto de notificarle la resolución dictada por la Junta Administrativa de consumos en el expediente de aprehensión de dicha especie, para lo cual se le concede un plazo de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente aviso; en la inteligencia que de no efectuarse se considerará firme el acuerdo, procediendo en su consecuencia transcurrido dicho plazo á lo que haya lugar con arreglo al reglamento.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El artículo 88 de la ley de 5 de Agosto de 1893, preceptua que los Alcaldes y

Concejales que dentro del término de veintidós días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pagos de los impuestos que se cobran por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán por tanto, y por el orden mencionado de las cantidades que debe percibir la Hacienda; responsabilidad que les alcanzará igualmente como subsidiaria, respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1894 á 95, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago; á cuyo efecto deberán acreditar en forma haber proveído en tiempo hábil los expedientes oportunos.

No deben por tanto, contratarse las Corporaciones á solventar los descubiertos de la época de su gestión, sino que han de procurar la realización y entrega de los que procedan de otros Ayuntamientos, de que tienen noticia exacta.

Varias Corporaciones, con celo digno de aplauso, han satisfecho todas las obligaciones del año 1893 á 94, y una gran parte de las atrasadas, y algunas hay que además han pagado ya el primer trimestre de consumos de 1894 á 95, pero aun que sea triste confesarlo, existen otras que por excepción, tienen débitos del ejercicio último, sin que las excitaciones de esta oficina, ni las gestiones y apremios de los Agentes ejecutivos, hayan sido eficaces para sacarlas de su inacción.

Esta Tesorería advierte á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de satisfacer al Tesoro público el importe de todos los impuestos á favor de la Hacienda, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, que vencerá el día 1.º de Agosto próximo venidero.

Cumpliendo así sus deberes evitarán á esta oficina el disgusto de ordenar el procedimiento ejecutivo que siempre es oneroso á los pueblos, y el de proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado la formación de expedientes de responsabilidad contra los Alcaldes y Concejales que no procuren la realización y entrega de los débitos corrientes y atrasados.

Madrid 30 de Julio de 1894.—José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribución de riqueza rústica y pecuaria de este término municipal formado para el actual ejercicio de 1894 á 95.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en el plazo indicado puedan ser hechas las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Alameda del Valle 31 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Sáenz.

Berzosa

El repartimiento de la contribución urbana de este término municipal para el

ejercicio de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasados que sean no se oirán.

Berzosa 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Brunete

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, y separadamente el de urbana, para el presente ejercicio económico 1894 á 95, con el fin de que en el plazo de ocho días, puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean conducentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Brunete 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Caumel.

En poder del ganadero y vecino de esta población D. Miguel Aguado López, se halla depositado desde el día 10 del actual, por haber sido encontrada desmandada en este término jurisdiccional una vaca de las llamadas filonas, pelo colorado, con las dos orejas rasgadas y hierro de hebilla en la llana derecha y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado nadie ante esta Alcaldía reclamándola, ni visto requisitoria alguna interesando su busca, ruego á los Sres. Alcalde de esta provincia se dignen hacer público el presente en sus respectivas localidades con el fin de que llegue á conocimiento del dueño de aquella, para que en el término de ocho días, desde la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, pueda pasar á recogerla previa justificación y abono de gastos originados; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo se procederá á la venta de la enunciada res en pública subasta.

Brunete 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Caumel.

Canillas

Terminado el repartimiento de contribución territorial y pecuaria, así como el de urbana de esta villa, para el presente ejercicio se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Canillas 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Salvador Cartan.

Formado por la recaudación de cédulas personales del partido el padrón de contribuyentes sujetos á dicho impuesto para el actual ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan intentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Canillas 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Salvador Cartan.

Collado Villalba

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 á 1888 á 89 inclusivos, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Collado Villalba 21 Julio 1894.—El Alcalde, Galo Sanz.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1894 á 95, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo durante dicho período; espirado el cual no se admitirá ninguna.

También formado el de la riqueza urbana perteneciente al mismo ejercicio, se encuentra igualmente al público durante el mismo plazo que el anterior, para oír reclamaciones.

Collado Villalba 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Galo Sanz.

Corpa

El repartimiento de la urbana de esta localidad para el año de 1894 á 95, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones si tubieren que hacerlas, pues pasado dicho plazo no ha lugar.

Corpa 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, León Minguez.

Daganzo

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución industrial para el año económico de 1894 á 95.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos interesados, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Daganzo 29 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Nicolás Alfaro.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, como también el de riqueza urbana, para el año económico de 1894 á 95 perteneciente á esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los propietarios y terratenientes, que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Daganzo 29 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Nicolás Alfaro.

El Boalo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana para el año económico de 1894 á 95.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Distrito de El Boalo 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Luis Esteban.

Fresnedillas

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1888-89 á 1892-93 inclusivos, están expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo serán desatendidas cuantas se presentaren.

Fresnedillas 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Ventura.—P. S. M., Ensenbio[Santiago,]Secretario.

Fuentidueña de Tajo

Los repartimientos individuales de la contribución, para el actual año económico, por la riqueza rústica y pecuaria así como también por la urbana, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo período podrán los interesados entablar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Fuentidueña de Tajo 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, José F. Buendía.

Horcajuelo

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana de este término municipal para el año económico de 1894 á 95, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Horcajuelo 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Meco

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que sobre las mismas se hiciesen legalmente, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90.

Meco 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Tomás A. Gasco.—El Secretario, Cipriano de López.

Móstoles

Formadas las listas de contribuyentes y secciones base para el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal de este pueblo, respectiva al ejercicio en curso, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Móstoles 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Saturio Rodríguez.

Navalcarnero

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el ejercicio actual de 1894 á 95, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Navalcarnero 30 Julio de 1894.—El Alcalde, Alvaro Blanco.

Navacerrada

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana del corriente ejercicio, con el fin de oír las reclamaciones que contra los mismos se formulen; transcurridos que sean no se admitirá ninguna y se someterán á la aprobación de la Superioridad.

Navacerrada 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Por rescisión del contrato al rematante de consumos de esta villa, el jueves diez del próximo Agosto á las doce de su mañana, con superior autorización, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma, otra nueva subasta para el arrendamiento de consumos de esta localidad durante el corriente año económico, con la facultad de venta exclusiva al por menor, en los artículos que preceptúa el 70 del reglamento vi-

gente. El pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, donde se consigna el tipo de dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como también lo estará en el acto de la subasta con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuviesen por conveniente.

Navacerrada 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Pinilla del Valle

Se hallan formadas y expuestas al público las cuentas municipales correspondientes á los años de 1892 á 93, 1893 á 94, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones que se presenten sobre las mismas.

Pinilla del Valle 22 Julio de 1894.—El Alcalde, P. O., Felipe González, Secretario.

Pozuelo de Alarcón

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1894 á 95, relativo á la riqueza urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, dentro de los cuales los que se creyeren en el caso de reclamar contra el mismo pueden verificarlo.

Pozuelo de Alarcón 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

Prádena del Rincón

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana para el actual año económico.

Prádena del Rincón á 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago González.

Redueña

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial, colonia y pecuaria, formados para el corriente año económico de 1894 á 95, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo, serán remitidos á la Superioridad para su aprobación.

Redueña 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Velasco.

Ribas

El reparto de la contribución de la riqueza urbana correspondiente á esta villa en el actual año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Ribas 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lucio del Amo.

Ribas de Jarama

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Ribas de Jarama 27 de Julio 1894.—El Alcalde, Lucio del Amo.

Robledo de Chavela

Los repartimientos de las contribuciones correspondientes á la riqueza urbana rústica, colonia y pecuaria de esta villa formados para el año económico de 1894 á 95, se hallan terminados y expuestos al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin que puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes; pasada dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Robledo de Chavela á 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Hernán.

Robregordo

El repartimiento de la Contribución sobre fincas urbanas, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones si las hubiere; trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Robregordo 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Niceto Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Angel Rodríguez Marina, primer Teniente del regimiento Dragones de Lusitania, 12 de Caballería, y Juez instructor de esta causa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Soldado del tercer escuadrón de este regimiento, Aquilino Marina Caro, natural de Quijorna, provincia de Madrid, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, de 1'530 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas rubias, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca grande, color bueno, frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero; señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil, que ocupa la fuerza de este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por la falta grave de segunda deserción se le instruye; bajo el apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Madrid 30 de Julio de 1894.—Angel Rodríguez.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Santos Gómez Sáenz de Cenzano, Juez interino del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Cruz Sánchez, de estatura regular, pelo y ojos castaños, color bueno, nariz y boca regular, de unos cuarenta y seis años de edad, soltera, prostituta, es tartamuda y tiene el apodo de *La Topetones*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle

del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resulten en la causa que se la sigue por estafa de ropas á Clara del Carpio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Julio 1894.—Santos Gómez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Cabrero, P. H., Martín Alonso.

LATINA

D. Juan Carlos y Alíx, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber, que en el concurso necesario de acreedores en que fué declarado D. Gonzalo Chacón y López, de esta vecindad, que radica en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante, se celebró junta general el 17 del corriente mes, en la que por unanimidad fué nombrado unico Síndico D. José Pérez Martínón, vecino de esta, quien aceptó y fué puesto en posesión del cargo, y se previene que é dicho Síndico deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al concurso.

Madrid 26 de Julio de 1894.—J. Carlos y Alíx.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia, Juan Joaquín Jiménez

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la Ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benigno García, que usa el nombre de Manuel, de carnes regulares, de unos veinte años de edad, y á Angel Ferraz ó Paz, de unos veintisiete años de edad, con bigote, ambos visten blusa á cuadros, pantalón de pana, camisa blanca y elástica de rayas azules y se dice habitan en Madrid, en la calle Barrio de las Injurias, núm. 59. cuyas demás circunstancias de dichos sujetos, se ignoran para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del Actuario que da fé para notificarles el auto de procesamiento dictado y prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por robo; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á las Autoridades tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura de los sujetos antes expresados y á su remisión con seguridades á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Alcalá de Henares á 29 de Julio de 1894.—Espuñes.—El Actuario, Pascual Moreno.

CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber, que en virtud de providencia de esta fecha dictada en el expediente de solvencia del procesado Juan José Insua Castro, en causa por lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo las fincas embargadas á dicho procesado, la que se verificará el

día primero de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Arganda del Rey, que son las siguientes:

1.ª Una viña tinta, hoy erial sin cepas, en dicho término de Arganda del Rey y sitio Labajos, que tenía 1.006 cepas y 59 marras, linda por Oriente, Herederos de Rufino García; Mediodía, D. Antonio Rincónada; Poniente, Juan Antonio Sanz, y Norte, Cerros Concejiles. Tasada en 75 pesetas.

2.ª La mitad de otra viña blanca en el Camino de Morata, hoy erial, sin cepas, de haber 2.841 cepas, 107 marras y 42 olivas, de las que hay que deducir 300 cepas de la hoya de las que correspondían á esta mitad 300 cepas ó sitios, linda con Don Manuel García, Mediodía, Doña Pilar Vasconi; Poniente, Herederos de Javier Milano, y Norte, Pedro Antonio Milano. Tasada en 50 pesetas.

3.ª Una tierra de pan llevar en dos fanegas y media en referido término, como las anteriores y sitio llamado Cuesta del Galope, linda con Cerros, camino ó expresada Cuesta y Herederos de Matías Milano. Tasada en 200 pesetas.

4.ª Otra tierra de pan llevar en el mismo término, hoy erial, al sitio donde dicen Valdeparaiso, de una fanega y seis celemines, linda D. Pablo Riosa y Cerros. Tasada en 125 pesetas.

5.ª Otra tierra de pan llevar en susodicho término y sitio del Campillo, hoy erial como las anteriores, de haber una fanega y seis celemines, linda Justo Sanz y Félix Sanz. Tasada en 50 pesetas.

Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de oeder á un tercero.

Dado en Chinchón á 30 de Julio de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario, Fernando Ibañez, Por Escanellas.

TORRELAGUNA

D. Mariano Cid, Juez interino de primera instancia de esta villa de Torrelaguna.

Por el presente hago saber que para pago de las costas causadas en autos que ha seguido Julián Gutiérrez con Bernardino Gutiérrez, vecinos ambos de Robregordo, sobre interdicto, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de dos suertes de terreno, de las 98 en que se considera dividida la dehesa llamada de «Majafrades», situada en el término municipal del mismo pueblo, valuadas en 175 pesetas cada una, y se ha señalado para el remate el día 27 del próximo Agosto, á las once de su mañana, en este Juzgado, con las formalidades del art. 1.300 de la ley de Enjuiciamiento civil; admitiéndose posturas por las dos terceras partes y á condición que por no haber títulos serán suplidos, caso necesario con arreglo á la ley Hipotecaria ó como proceda.

Dado en Torrelaguna á 31 de Julio de 1894.—Mariano Cid.—Ante mí, Luis F. Almazán. 74

Comisaría de Guerra de Aranjuez

Factorías Militares

Debiendo adquirirse trigo, paja, cebada, y leña para subsistencia y aceite, petróleo y carbón para utensilios, se convoca á un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo á las ocho de la mañana para los artículos de subsistencias y á las nueve para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y escribir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 31 de Julio de 1894.—El Comisario de Guerra, Juan Goncer.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospita-